



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 5 de Bilbao  
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 5 zk.ko Epaitegia

Calle Barroeta Aldamar, 10.5ª Planta - Bilbao  
94-4016706 - contencioso5.bilbao@justizia.eus  
NIG: 4802045320240000533

0000104/2024 Sección: A Procedimiento Abreviado / Prozedura laburtua

**SENTENCIA N.º 000203/2024**

En Bilbao, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de los de Bilbao, los autos del recurso contencioso administrativo nº 104/2024, seguidos por los trámites del procedimiento abreviado a instancia de [REDACTED] representado por la procuradora Dª Stella Viejo Casans y defendido por el letrado D. Ignacio Pérez Dapena, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, en relación con la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Tesorería-Recaudación del Ayuntamiento de Getxo de doce de marzo de 2024, que acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el demandante alegando la prescripción de las liquidaciones giradas contra el recurrente en concepto de Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana 2019/00484731 y 2019/00484732, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El día veinticinco de marzo de 2024 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la procuradora Sra. Viejo Casans en representación de [REDACTED] por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Tesorería-Recaudación del Ayuntamiento de Getxo de doce de marzo de 2024, que acordaba desestimar el

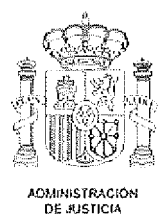
A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<https://www.getxo.eus/validadocuments>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen erren. legezio balioa du. Getxoko Udalanen web-orriarekin (<https://www.getxo.eus/validadocuments>) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitala, ezkerreko aldean ageri den egiaztapen kode segurua erabiliz

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URL.a: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 10/10/2024 11:17

Firmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (https://www.getxo.eus/validardocumentos) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Firmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 10/10/2024 11:17



EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO

recurso de reposición interpuesto por el demandante alegando la prescripción de las liquidaciones giradas contra el recurrente en concepto de Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana 2019/00484731 y 2019/00484732, interesando del Juzgado el dictado de una sentencia que declarara contrario a Derecho y nulo tal acto, así como las liquidaciones del mencionado impuesto nº 1004200066 y la condena al Ayuntamiento a devolver al recurrente las cantidades abonadas en tal concepto.

**Segunda.-** Turnado el recurso a este Juzgado, fue admitido a trámite por decreto de dos de abril de 2024, dando traslado a la Administración demandada, requiriendo del Ayuntamiento de Getxo la remisión del expediente administrativo y citando a las partes para la vista que tuvo lugar el tres de julio de 2024.

**Tercero.-** En el acto de la vista, la parte actora se ratificó en su escrito inicial, en tanto por el letrado del Ayuntamiento de Getxo se adujeron las causas de posición; practicada prueba documental quedaron los autos vistos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.- De la resolución recurrida y causas de impugnación**

La parte recurrente, [redacted] impugna la resolución de la Concejalía Delegada del Ayuntamiento de Getxo que desestimaba la alegación de prescripción formulada por el recurrente frente a las liquidaciones giradas frente a ella en concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por valor de 2.263,25 euros. Sostiene el recurrente que el hecho por el que se gira la liquidación fue la aceptación de la herencia de su madre, por escritura pública de 17 de junio de 2016, siendo que la Notaría presentó copia de la escritura ante el Ayuntamiento para la exacción del tributo el cinco de julio de 2016, figurando como domicilio del obligado tributario la vivienda sita en la calle Tomás Olabarrí, [redacted] en Getxo.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIAFirmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro

Fecha: 10/10/2024 11:17

URL firma electrónica:/Sinactura elektronikaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

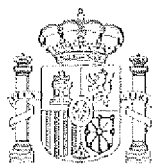
Tras el otorgamiento de la escritura, el recurrente cambió dos veces de domicilio, el 29 de noviembre de 2016 a Leioa, y el siete de julio de 2019, a la calle Villa de Plentzia, [REDACTED] de Getxo, lo cual fue comunicado al Ayuntamiento a efectos de las correspondientes altas y bajas en el padrón. En octubre de 2019, se giraron las liquidaciones por el IIVTNU, pero no consta que fueran remitidas al domicilio del recurrente que constaba en el padrón, sino al que se había hecho constar, tres años antes, en la escritura de aceptación de herencia, por lo que, resultando el destinatario ausente, se devolvió al origen.

Finalmente, y personado en fecha 21 de junio de 2023 el recurrente en las oficinas de recaudación del Ayuntamiento por otra gestión, se le notificaron en mano las liquidaciones objeto de recurso, en las que figuraba como dirección la de calle Villa de Plentzia, es decir, la que constaba en el padrón. Así las cosas, defiende el recurrente que las liquidaciones han de terse por prescritas al haber sido notificados de forma válida en 2023, esto, siete años después de devengarse el tributo.

El Ayuntamiento de Getxo discrepa de tal planteamiento, al considerar que el intento de notificaciones llevado a cabo en 2019 fue perfectamente válido, al ser carga del demandante el haber comunicado al correspondiente negociado del Ayuntamiento (el correspondiente a recaudación de tributos) el cambio de domicilio, sin que fuera suficiente la notificación al Ayuntamiento a efectos de altas y bajas en el padrón municipal.

### Segundo.- De los efectos de la notificación fallida

Expuestas las posturas de las partes en la forma que antecede, por la Administración no se niega que el recurrente comunicara los cambios de domicilio al Ayuntamiento; de hecho, se aporta certificado correspondiente como documento 4 de la demanda. La cuestión estriba en cómo ha de interpretarse el art. 47.4 de la

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Norma Foral 2/2005, de diez de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando señala que:

*Cuando un obligado tributario cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 43 del Concierto Económico y sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. Cuando el obligado tributario no haya comunicado a la Administración tributaria, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el cambio de su domicilio fiscal, se podrá considerar como tal, entre tanto, el que consta en la base padronal. Asimismo, se podrá estimar subsistente a efectos de notificaciones, el último declarado o el consignado por el mismo en cualquier documento de naturaleza tributaria.*

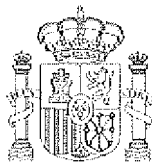
Según el Ayuntamiento, la mera comunicación al Ayuntamiento para baja y alta en el padrón no es una comunicación a de cambio de domicilio a efectos del precepto citado, pero lo cierto es que quien tiene personalidad jurídica es el Ayuntamiento y no cada uno de sus negociados, por lo que la comunicación al Ayuntamiento de cambio de domicilio es suficiente para tener por cumplida la prevención contenida en el art. 47 transcrito. Por si ello fuera poco, su segundo párrafo señala expresamente que *cuando el obligado tributario no haya comunicado a la Administración tributaria, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el cambio de su domicilio fiscal, se podrá considerar como tal, entre tanto, el que consta en la base padronal.*

Girada la liquidación tres años después de producido el hecho imponible, y constatando que el recurrente no era localizado en el domicilio inicialmente indicado en la escritura, y siendo que las gestiones para la exacción del tributo las inicia el Ayuntamiento, pues no hay autoliquidación, la mínima diligencia imponía a la Administración consultar su propio padrón (como por lo demás impone la Norma Foral), para constatar si el obligado tributario continuaba residiendo en la vivienda consignada en la escritura. Pues de otro modo ¿a qué expediente debía dirigir el [REDACTED] la comunicación, aparte del padrón, si aún no existía liquidación ni requerimiento de pago? Lo normal y exigible a cualquier ciudadano

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 10/10/2024 11:17

Firmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAFirmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla NaharroURL firma electrónica:/Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 10/10/2024 11:17

es lo que hizo: notificar al Ayuntamiento su cambio de domicilio, a efectos padronales o cuantos otros fueren procedentes. La falta de la más mínima diligencia por parte la Administración para localizar el domicilio del obligado tributario (tan simple como consultar su propio padrón) en ningún caso puede redundar en perjuicio de aquél, por lo que la primera notificación válida fue la producida en persona en 2023, transcurridos más de cuatro desde la producción del hecho imponible, por lo la liquidación ha de reputarse nula, por haberse producido la prescripción del tributo, lo que conlleva la obligación de la Administración tributaria demandada de devolver la cantidad entregada por el recurrente en concepto de pago del tributo discutido, con sus correspondientes intereses legales desde la fecha del abono.

### Tercero.- De las costas

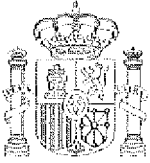
La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada, si bien, y de acuerdo con los criterios aprobados por Junta de Jueces de lo Contencioso Administrativo de Bilbao, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de trescientos euros, IVA no incluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Sra. Viejo Casans en representación de [REDACTED] contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Tesorería-Recaudación del Ayuntamiento de Getxo de doce de marzo de 2024, que acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el demandante alegando la prescripción de las liquidaciones giradas contra el recurrente en concepto de Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana 2019/00484731 y 2019/00484732, que se declara contraria a Derecho y nulo, declarando la prescripción del impuesto reclamado y condenando al Ayuntamiento al abono las cantidades entregadas por el recurrente

EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro

URL firma electrónica: /Sinatura elektronikoa en URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 10/10/2024 11:17

en concepto de pago del tributo discutido, con sus intereses desde la fecha del abono.

Con imposición de costas a la Administración demandada, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de trescientos euros, IVA no incluido.

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.